Las cuentra arriba mencionadas saldaria en moceda suiza, à cuyo electo

Administración de Correos de Sural

Art 25 La Asimin's tracion de Car.

reos de España y la Administraçion de

Correus de Sulza, diolaran, de comen

acuerdo, las condiciones à que hava de

francisto, doternitudedo la direction de la

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de inal Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa gran a los Editores de los mencionados periódicos.

maritima hasta su destino, do tos plie ate a la corresponder rocedente de las A. ela haya pagado a la

de los cual-s no se haya cumplido don | no serán satisfechos sino do la manera stransito español y colonial y de conduclas leyes, ordenes o decretos que merindicade, whos portes que deban abor ns condiciones esu publicacio direulacion, tante en España co de Corross de España e la Administra-

sometorse to correspondencia de una sa dizolles olaDVERTENCIA OFICIAL: african BETTO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Pricto de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono appendes. La número sualte 40 enertes en sellos.-Un número suelto 10 cuartos.

ABVERTENCIA EDITORIAL.

cion de Correga de Suiza elitariore de la Administration dis Corress de Francia

un dere cho destransitos mus malerado

que el que en la detuation de no sun le sup-

face our fil tradmiston the los consistes

de merchoeins, ins Administraciones de

Cor eus de ampos trais et pour au, de co-

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inservicio

## PRIMERA SECCION.

Real orden de 6 de abril de 1839).

PARTE OFICIAL. Art. 24. Oseta Convention formal-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIseeing sob ant oh NISTROS. objektib sosere

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S.M. el Rey continúa sin novedad en Cintruenigo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

el dia en que se nonge en ciocacion el Seccion de Gobierno - Negociado 1.º- Número es o disposicios 674 enteriores repr

Celebrado con fecha 29 de julio de 1863 un nuevo tratado postal entre España y Suiza, cuya ejecución deberá dar principio en 1.º de setiembre próximo, y en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, he acorpor Real órden de 8 del actual, he acordado insertar en este periódico oficial el citado convenio, el reglamento acordado por las Direcciones de ambos países para la ejecucion del mismo, la tarifa que ha de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que entre ambas naciones se trasmite, y la circular de la Direccion general de Correos, encaminada à dar mayor claridad à los diversos puntos de dicho tratado, à fin de que con la oportuna anticipacion llegue à conocimiento del público.

miento del público.

Madrid 25 de agosto de 1864.—El
Gobernador interino, Juan Alonso Colnipotenciarios, han firmado el presenta

Convenio de correos celebrado entre Es-

Su Magestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buedas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comu-

nicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, marques de Miraflores, etcelera, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III. Gran Cordon distinguida de Carlos III, Gran Cordon

de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal etc., étc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

dministracron de Corress francesa por

Y el Consejo federal de Suiza á don Pablo Chapuy, su Consul general en Ma-

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos. El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respec-

tivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptua-

las dos Administraciones lo conceptua-sen oportuno, á saber: por parte de Es-paña por los puntos de Irún y de la Jun-quera, y por parte de Suiza por los pun-tos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblacio-nes de España pudiera ser con mayor nes de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera esclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autoriza-das las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de co-mun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable à la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicación en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de Es-paña à Suiza, ó ya de Suiza à España, serà indefectiblemente incluida en las balijas cerradas, que en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos

países, no participante de poises que quieran al Art. 2 ng Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la cos-ta septentrional de Africa, podrán á su elección dejar el porte de las carlas á cargo de las personas à quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.° El porte que deberá perci-

birse en España, en las Islas Baleares y

se establece por los articulos 17 y 18.

Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino à Suiza, así como por las cartas no franquea-das procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

to: y my edarfu leson

1.º Por cada carta franqueada 5 rs. de vn. por cuatro adarmes o fraccion de

cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vn. por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que deberà percibirse en Suiza por las cartas fran-queadas con destino à España, à las Islas Baleares y Canarias, y à las posesiones espanolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones espanolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 centimos de franco por 7 gramos y 112 6

fraccion de 7 gramos y 112.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por 7 gramos y 1|2 o fraccion de 7 gramos y 1|2. Art. 4.° La Administracion de Cor-

reos de España podrá dirigir à la Admi-nistración de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y reci-procamente la Administración de Correos de Suiza podrá remitir á la Admi nistración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las pose-siones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corremitente al certificaria el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de
Correos de España y de Suiza quedan
facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual,
sin embargo, no podrá esceder de 2 rs.
en España y de su equivalente en Suiza.

Art 5.º El remitente de una carta El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las slas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la perso-

na à quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente articulo, el remitente de una carta certificada deberà salisfacer de antemano, y como indem-nizacion de los gastos que ocasione la

cios se balla comprendido el derecho de

trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 cénts. de

franco en Suiza, y que guardará para si la Administración remitente. Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra estravio, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagara al remitente una indemcizacion de 50 francos en el término de dos meses, à contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administracio-nes á hacerse indemnizacion alguna.

La Administración de Correos de España y la Ad ninistracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la in-demnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifi-que el cambio de las balijas que recipro-camente se trasmitan ambas Administraciones.

Art. 7.° Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catalogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las pressiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mar vedis por 12 adarmes o fraccion de 12 adarmes; y regionare mente le la paragramente de la par reciprocamente todo pa uete que con-tenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el por-te de 8 cents. de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos. Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el articulo prece-

dente, los impresos en el mencionados deperan franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manu crito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha. No se dará curso à los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no escluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar à efecto en sus respectivos territorios el trasto en sus respectivos territorios el trasporte y distribución de aquellos objetos
designados en dicho artículo, respecto
cionan en el citado art. 12. Estos gastos

de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que mar-quen las condiciones de su publicación y de su circulacion, tanto en España como

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las car-

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancias sino en cuanto que no ten-gan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los

números de orden y los precios. Art. 10. La Administración de Cor-Ant. 10. La Administración de Correos española guardará para si los portes percibidos en España, en sus Islas
Balcares y Canarias, y en las osessiones
españolas de la costa septentrional de
África, tanto sobre la correspondencia
de todas clases franqueada con destino á
Suíza, como sobre las carlas no franqueadas procedentes de Suíza.

Recurrocamente la Administración de

Reciprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardara para si los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino à España, à las Islas Balcares y Canarias, y à las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no fran-Africa, como sobre las cartas no fran-queadas orocedentes de España, de las Islas Balcares y Canarias, y de las po-sesiones españolas de la costa septen-

rional de Africa.

Art. 11. La correspondencia, que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitira en pliegos cerrados de Suiza se remitira en pliegos cerrados de la Administración de por mediacion de la Administración de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, o que lo sean en lo sucesivo en-tre España y Francia, o entre Suiza y

Francia.
Ari. 12. Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederación sulza, serán sufragados por la Administración de Cor-reos española y la Administreción de Correos suiza, con relación à sus respec-

Correos suiza, con relacion à sus respec-livas remisiones.

Art. 13... Queda convenido que los gas tos que ecasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cer-radas por mediacion de Francia, ya sea de España, para Suiza, o de Suiza para España, seran sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese ob-tenido, de la Administración de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de transito, y que la Ad-ministración que hubiese satisfecho la lo-falidad de dichos gastos, será reintegrafalidad de dichos gastos, será reintegra-da por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del art. 12 prece-dente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remilido. En vintud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion

de Correos de España se encarga de pa-

no serán satisfechos sino de la manera | tránsito español y colonial y de conducindicada, y los portes que deban abonar-se por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones, se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en linez recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 31º, 4.°, 7.°, 9.° y 10, han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultanea de la correspondencia por Irun y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reducción en ese derecho de transita, las Administraciones de Correos de España y de Suiza, se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos pre-

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Admidistraciones de Correos de ambos paises, renuncian-do à la trasmison de la corresponden-cia por la via de Irún à Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, o bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con esclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administración de Correos de España ni la de Suiza, admitirán con destino á uno de los dos paises ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plala acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de

Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse reciprocamente el integro producto de la
correspondencia dirigida a uno de los dos países para el otro, los Gobiernos espanol y suizo se comprometen à impedir por todos los medios que estén à su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oncinas de Correos Art. 17. El Gobierno español se obliga a conceder al Gobierno suizo el

tránsito, en pliegos cerrados o al descuhierto por el territorto español, de la correspondencia procedente de Suíza ó que pase por Suiza con destino à los paique pase por Suiza con destino a los pal-ses à los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio cents, de real (26 milésimas de franco) por kilógramo, peso liquido de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kiló-gramo peso liquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recla

Por su parte, el Gobierno suizo se obliga a conceder al Gobierno español el transito en pliegos cerrados o al descu-bierto por el territorio suizo de la cor-respondencia procedente de España o que pase por España con destino á los paises á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milesimas de franco (9 y medio centimos de real) por kilogramo, peso liquido de carlas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilógramo peso liquido de periódicos y otros impresos por kilometro que recorran en linea recta.

La Administración de Correos de Sui-za lendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos ria de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino à las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por 7 gramos y medio o fracción de 7 gramos y medio en las cartas, y de 10 cents, de franco por 40 gramos o fracción de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el dececho de gar à la Administracion de Correos da Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al transito, que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos

cion maritima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma via con destino a Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de trán. sito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracron de Correos francesa por el trasporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad à consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos ad-ministraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá es presarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, fijaran de comun acuerdo, y con arreglo à los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podran cambiarse à descubierto entre las respectivas. Administraciones de canje las cartas y los impresos procéden-tes o con destino à las colonias y paises estranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente articulo, podran modificarse por ambas Administraciones, siempre que le comun acuer-

do lo conceptuen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida o mal remitida, será devuelta reciprocamente sin pérdi-

será devuelta reciprocamente sin perdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida a personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aqueltos a quenes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas, y los impresos cambiados a

tificadas, y los impresos cambiados a descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte a fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido o no franqueada, se devolvera sin porte ni descuento.

En cuanto à la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones res-pectivas, por medio de simples declaraciones o fistas nomina es, como compro-bantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deha responder del total de su porte à la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Sulza, formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderan los reintegros de los derechos de transito de que tratan fos articulos 12 y 15 del presente Cenvenio. las cantidades de que hace mencion en su parrafo segundo el ar-ticulo 20, y las que por el transito pur los territorios de Espana o de Soiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países, en virtad de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arciba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda espa-nola, se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pa-

gados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte à favor de la Admidistración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna, cuan lo el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se trasmitan, y adoptarán las disposiciones relativas à la forma de las cuentas mencionadas en el articulo precedente, asi como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes, que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos a umo de los dos paises que la Administracion de Correos de Espana y la Administracion de Correos de Suiza sé entreguen reciprocamente fran-cos hasta su destino, con arreglo à las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun titulo ni prefesto en el país à que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno a cargo de las personas à quienes va yan dirigidos, como no sea con un derecho de dis-tribación a domicilio, que jamás escederá de un cuarto en España y de 3 cénti-

mos en Suiza. Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Goavenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia

entre España y Suiza. Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que de-signen las dos Administraciones de Cor-reos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes haya anunciado à la otra, con un año de anticipacion, su in-tencion de darle por terminado.

tencion de darle por terminado.

Durante este último ano, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las quentas entre las Admi-

del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos pases, despues de espirado este férmino.

Art. 27. El presente convenio sera ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, o antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Pleninglenciarios, han firmado el presente

nipotenciarios, han firmado et presente Convenie y han puesto en él el sello de pana y Saiza. . esars sus

Fecho por duplicado en San Mosfonso à veintinueve de julio de mil ochecientes sesenta y tres .- L. S. Eimado -- B Marqués de Miraflores .- du Son Virmer deno-Paul Chapuy) oven nu eb oibem

Este Convenio ha sido ratificado per el Consejo federal sulzo el 30 de diciembre de 1865, y por S. M. Reina el 2 de julio del presente ano: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plaze marcado en el mismo Convenio, ha lenido lugar en San Ildefonso el 13 dal corriente julio.

Reglamento de orden y detalle convenido entre la Administración de Correos de entre la Administración de Correos de España y la Administración de Cor-reos de Suiza, para la ejecución del tratado de 29 de julio de 1863.

La Direccion general de Correos de 

Witness Sto.

Confederación Helvetica, por la otra; Visto el Convenio de Correos cele-brado entre España y Saiza en 29 de jujie de 1865, per cuyo art. 25 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun guerdo, las condiciones à que habra de someterse la correspondencia de uno de los dus paises para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la dirección de la correspondencia que reciprocamente se trasmitan y adoptarán las disposiciones relativas à la forma de las cuentas, asi como todas las demas med das de órden y detalle que sean necesarias para segurar la ejecucion de las estipalaciones de dicho tratado, han convenido en lo si-

Articulo 1.º En virtud de la facultad que les concede el parrafo tercero del articulo 1.º del tratado de 29 de julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y Suiza, han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmita, tendrà lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, à saher:

ahnu sa Por parte de España. 100

yezh lassacius que a continui de la da 1.8 Madrid. 2.1 da 1.8 Madrid. 3.1 da 1.8 Madrid. 3. da 1.8 Madrid. 3.1 da 1.8 Madrid. 3.1 da 1.8 Madrid. 3

- 3. La ambulante del Norte de Esthan has acciones que ustas comunadel preciso termino de quinos tias, en casa

-nirad otn por parte de Suiza. roñes leb da, que habita calle de Suiza roñes de la cuarto de de la cuarto del cuarto de la cuarto del la cuarto del la cuarto del la cuarto de la cuarto del la cuarto de la cuarto d Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre oque, ode Art. 2.º Las relaciones entre las ofi-

cinas de cambio españolas y suizas se es-

tablecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Ba-

2.º La Administracion de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España, y los diferentes cantones de Suiza, se dirigira con arreglo al cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio espanolas y suízas se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las carlas no franqueadas. El porteo de estas carlas lo efecciuarán las Administracio-nes de cambio del país à que vayan des-

Art. 5.° Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las dis-Posiciones del segundo parrafo del ar-ticulo 20 del tratado de 29 de julio de dirigida primitivamente de España Suiza o de Suiza a España, y devuelta de uno à otro pais à consequencia del cambio de domicilio de las personas à quienes se dirige, serántambien aploables á la correspondencia que sa procedente a de otros Estados y remitida primitivamente a España ó á Suiza, tenga que develver-

derara y porteará la caría como no franqueada, salva la deduccion del valor de

los sellos. Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de un décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Suiza un dé-cimo entero por la fraccion de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino a Suiza, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino a Rspaña, Íslas Baleares y Canarias y pose-siones españolas de la costa septentrional de Africa, no podran ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los do-

bleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotara en gramos, en el ángulo izquier-

do superior de la direccion.

Art. 8. Las cartas certificadas trasmilidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio do 29 de julio de 1863, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la espresion de: Certificado, o:

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias. y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones espa-nolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que esprese la fecha y el lugar de su origen. Las oficinas de cambio españolas y

suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamen-te se trasmitan, à fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo o remision de esa correspondencia por la Adminis-

tracion de cambio que la dió curso. Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que ha-yan sido franqueadas hásta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales

Las cartas dirigidas de uno de los dos paises al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que tengan las espresiones siguientes:

rá una hoja de aviso, en la cual se ano-tarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las anmas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

otros Estados y remitida primitivamente de Se unirá à dicha hoja el acuse de reà España ó à Suiza, tenga que develverse de una y otra parte por la misma

Art. 6. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigidade uno de los dos países al otro, represente una suma inferior à la que exigia el franqueo

Las hojas de aviso y acuses de reci
Las hojas de aviso y acuses de reci-

de la misma hasta su destino, se consi- bes de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, seran conformes a los modelos By C unidos al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se es-

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rotulo que esprese: Cartas insuficientemente franqueadas, 6: Lettres insuffissamen affranchies.

Art. 13. La correspondencia devuel ta á causa de su mala dirección, se anotara nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso, con todos los detaflees que el mismo establece ono se a res

La correspondencia mal dirigida se reunira por una cruz de bramante con un rótulo encima que esprese: Correspondencia mal dirigida ó: Correspondances mal

din cuanto a la correspondencia devuelta por pertenecer à personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el cuadro número 4. de la hoja delavisonam onnula on

ino La correspondencia de nesta clase se reunira igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que esprese: Correspondencia devuella por cambio de domicilio, d: Correspondances reexpedéies pour changemen de residence.

Art. 14. Las cartas certificadas inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos fos detalles que este establece,

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se spjetarán en la parte inferior de la hoja de aviso per medio de un sello sobre la-

ere o estampado en papeliziue y manq En la parte superior de la hoja de avi-so se estampara el sello que esprese: Certificado, ó: Charge, siempre que el pa-quete contenga una o mas cartas certifi-cadas. cadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facul-tad que por el art. 5.º del Convenio de 29 de julio de 1863, se concede al remitente de julio de 1865, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona a quien la misma se dirige, la remision de dicho aviso se hará constar en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la espresión de: Con aviso à devolver, o: Avec avis à renvoyer, colocada inmediatamente despues de la anotación de la la carta certificada à que el tacion de la la carta certificada à que el aviso se refiere. Al efectuarse a la Administración de

origen la devolucion de los avisos con el Recibi de los interesados, estos avisos se enviaran con certificados de oficio, anotándolos bajo tal concept y en el cuadro En Espana: Franqueo insuficiente.

En Suiza: Affranchissemente insudicacion de: De oficio o: D'office.

Los avisos de que deberan hacer uso

Art. 11. A cada espedicion acompa- las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al mo-

delo A unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que, 2 las horas fiadas para la espedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta o impreso algu-

- rias que se especifican en la hoja de

ministracion de Correos de Sniza lecaivas en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótules de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada. Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que reciprocamente se trasmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza. haber side atade interiormate, después de brirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse esteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate esteriormente un paquete deherá no tener nudos. Art, 19. Todo paquete que contenga carlas certificadas, deberá marcare con el sello: Certificado, o: Charge.

Et bramante que cierre esteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las cer-tificadas, las muestras de mercancias y los periódicos y demás impresos que resul-ten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar o no hayansido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parfe en fin de cada mes, acompaña-dos de una relación conforme al modelo E unido al presente Reglamento.

E unido al presente Regiamento.
En cuanto à las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: Lista, ó: Poste restante, no serán devueltas sluo despues de trascurridos tras meses, que empezarán à contarse desde la fecha de sullegada a la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas del cambio de la cambio de la consecuencia del cambio de la cam

del cambio de domicilio de las personas à quienes se dirigen, figuraran en la rela-cion mencionada en el primer parrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Ad-mistración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmen-te á cargo de la Administración de Cor-reos de Suíza, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las res-pectivas Administraciones de cambio tanpectivas Administraciones de cambio tanto por la correspondencia que hava sido
devuelta de uno à otro país à consecuencia del cambio de domicilio de las personas à quienes iba dirigida, como por la que
se trasmita en virtud de los artículos 17
y 19 del Convenio de 29 de julio de 1863,
comprendiendose en ellas además los reintegros que la Administración de Correos
de Suiza deba hacer à la Administración
de Correos de Fenana con arreglo à lo de Corregs de España, con arregio á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas conformes al modelo F que les adjunto, tendran por base y justificantes los acuses de recibo de las espediciones verificadas durante el periodo men-

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las

cantidades consignadas en la columna de la companhación sobre las que aparezcan anotadas en la le la declaración.

La Administración de Correos de España efectuara el examen de las cuentas mensuales y las devolvera a la Administración de Correos de Suiza, acompanistración de Correos nadas de un estado de las diferencias halladas, at que deberán unirse los docu-mentos que justifiquen dichas diferencias, Verificada la devolución de las cuentas

particulares de todo un trimestre, la Administracion de Correos de Suiza las trasladara à una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto y destinada à presentar el resultado de la trasmision durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitira en doble original à la Administracion de Correos de España, efectuándose al mismo tiempo el pago del salde. La Administracion de Correos de España devolverá sin dilacion uno de los ejemplares debidamente aprobado y con el recibi por el saldo que le haya side satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid à 9 de julio de 1864 y en Berna à 29 de julio de 1864.—El Director ge-

neral de Correos de España, Mario de la Escosura. - L. S. - Por el Gefedel Departamento federal de postas de Suiza, el Delegado, Frey Herosee .- L. S.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y asimismo para el porteo de la procedente de Suiza sin franquear.

NUMERO 4.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, o sea 114 de onza, debe llevar sellos por valor de. La que esceda de este peso y no

pase de ocho adarmes, ó sea 112 onza, id. La que esceda de ocho y no pase de doce, o sea 514 de onza,

La que esceda de doce y no pase de diez y seis, o sea una onza,

Y asi sucesivamente, exigiendose por cada cuarto de onza ó fraccion de 144 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . Halma

NUMERO 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, o sea 114 de

112 onza.

Idem que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, o sea 314 de onza.

Idem que esceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, o sea una onza.

Y asi sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó frac-cion de 114 de onza que aumente de peso la carta.

NUMERO 3. Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

A olah Deben portearse como las no fran--il queadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las dictiones verification durante of postarao en-

NUMERO 4.º—Cartas certificadas de España pa-ra Suiza.—Franques obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquie-

ra que sea el peso de la carta. Si la carta certificada va acompaña-

(a) La carta que ha de certificarse se inclui
n'a bajo sobre independiente, cuyos dobleces se
sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente,
marcade cen un mismo sello en ambos puntos.

Si en el porte complementario de una

libritario de una

sumas satisfectas por la trasmision del aviso se colocarán
en este en el lugar al efecto destinade.

da del aviso en que ha de constar su recibo por la persona a quien esta dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion espresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUMERO 5.º -- Muestras de mercancias. -- Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios, se franqueará como

las cartas ordinarias. Las muestras de mercancias que se envien cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, asi como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso enciua que espresa den enione ciutor

NUMERO 6.º-Periódicos é impresos.-Fran queo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados o autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franquea-rá al respecto de 10 maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de doce darmes. Por los que vengan de Suiza fran-

queados no se exigirá porte alguno. Madrid 5 de agosto de 1864. + Cánovas le as amomisamen udridirecti

Ministerio de la Gobernacion.—Direc-cion general de Correos.—Seccion 1.2 —Negociado 9.0—Circular.

Con fecha 1.º del próximo setiembre deberá ser puesto en ejecucion el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de julio de 1863. Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones à todos los empleados que de esa principal dependen, y cuide de su mas exacto cumplimiento, adjuntos remito á V. ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecucion del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los dos países, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno à otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del Tratado de 29 de julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las carlas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándolo en la cantidad de 5 rs. vellon por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta escediera de los cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 6 rs., y así sucesivamente habrán de aumentarse 3 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de este pesoque tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza franquear deberan portearse con 4 reales por cada cuatro adarmes o fraccion de este pese. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metalico, rindiendo en tiempo oportuno, v en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto. . Poleur

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no francas, pero deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una

carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán previa y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas à su destino. El remitente satisfarà por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que cor-responda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, al menos, con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite tambien, como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona à quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificacion espresados en el parrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado,

Las muestras de mercancias pueden tambien trasmitirse por el correo entre España y Suiza franqueándolas prévia y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envio se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el artículo 9.º del Convenio de 29 de julio de 1863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos que reunan las condiciones especificadas en el ar-tículo 8.º del Convenio, deberán necesa-riamente franquearse al respecto de diez maravedis por cada paquete que no esceda de doce adarmes, aumentando diez maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de este peso. En el caso de taltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Las cartas, muestras de mercancías periódicos y demas impresos que se dirijan à Suiza, deberán marcarse con el sello de fechas de la Administracion de origen con arreglo à los prescrito por el articulo 9.º del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sín dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme al ar-tículo 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mai remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, ha-yan vuelto à dicho país.

La corresponcencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, serà remitida à esta Direccion general, à fin de que pueda devolverse à su

ral, à fin de que pueda devolverse à su origen.

Todas las dependencias del ramo tendran especial cuidado en no admitir carta ò pliego alguno que contenga oro ò plata acunados, alhajas ú otro objeto cualquiera estrano à la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 29 de julio de 1863, à fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun sea destinada à los diferentes Cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las Administraciones de España à quienes corresponda efectuar-

lo, cuidarán de dirigir por la via de la Iunquera las cartas é impresos proce-dentes de las Antillas españolas para Suiza, á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables á esa clase de correspon-

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del Reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases à que den curso, los sellos de que tratan los arts. 8. 9.º y 10 del Reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los arts. 11 al 20, ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores esplicaciones, creo que le será à V. fácil comprender la indole del nuevo Convenio; pero si à pesar de ellas pudiera ofrecersele alguna dificultad, consultela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde a V. muchos años.—

Madrid 4 de agosto de 1864.—El Director general interine, José Elduayen. Sr. Administrador principal de Correos

de cile de 20 de julio 90

## up no o PARTE NO OFICIAL. climated of ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA. Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda vezá los socios que á continuacian se espresan con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en casa del señor tesorero, don Vicente Baran-da, que habita calle de Hortaleza, número 1, cuarto tienda; en la inteligencia que pasados estos sin verificarlo, se procederá al último requerimiento hasta declarar amortizadas sus acciones.

D. Antonio Hernandez, per la accion numero 189, dividendos núm. 127 y 128, por 160 reales.

of 60 reales. E. Maine no ny o nagal Doña Maria Gallardo, por la accion nimero 122, dividendos núms. 127 y 128,

D. Celedonio Negrete, por media accion del número 43, dividendos núms. 127 y 128,

D. Enrique Gozalvo, por un cuarto de acción del núm. 41, dividendos núms. 127 y 128, por 40 rs.

media accion del 60 y media del núm. 142, por 160 rs. D. Damiau Fuentes, por la accion nú-mero 76, dividendos núms. 127 y 128, por

Dona Estrella Becerra Ruisarez, por media accion del núm. 6 y media del nú-mero 174, dividendos núms. 127 y 128, por

D. Miguel Mondejar, por la acción 97 y 1/2 del núm. 45, dividendo número 128,

por 120 rs.

D. José Lopez Ortega, por la accion numero 191, media del número 20 y media del 128, dividendo núm. 128, por 160

Madrid 4 de setiembre de 1864.—P. A. de

la J. D.—El Secretario interino, Francisco Abienzo.—899.

Se arrienda en pública subasta estra-judicial la huerta denominada del Cura, con su sotillo, sita en el tercer melino del Canal, termino de Villaverde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle del Prado de esta corte, número 33, cuarto 3,4 de la defenda cha, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarden sionelinogente

El remate tendra lugar por pujas à la Hana el 14 del actual, à las doce de la manana, en dicha habitacion. 595

OTIOS EDITOR DE JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, nu MADRID:-15641 and collection a la que exigia el franque